



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **MEDIACIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES EN ARAGÓN**

## **MEDIATION OF FAMILY CONFLICTS IN ARAGÓN**

Autor/es

**Alba Visús Barea**

Director/es

**José Luis Argudo Périz**

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo  
2023/2024

Autora: Alba Visús Barea

Director: José Luis Argudo Pérez

Título: Mediación de conflictos familiares en Aragón

Mediation of family conflicts in Aragón

Titulación: Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos

## RESUMEN

Este trabajo pretende presentar el recurso de la mediación de los conflictos familiares en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para ello, se analizará la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, así como la normativa influyente sobre la misma y se comparará con la regulación estatal y la de otros territorios nacionales. Este trabajo está enfocado en transmitir qué es la mediación familiar, en qué consiste y en qué situaciones se puede recurrir a ella. A través de la presentación de este método autocompositivo, la legislación vinculada al mismo, sus principios inspiradores y su procedimiento, se pretende ofrecer una visión integral de la mediación familiar en Aragón.

## PALABRAS CLAVE

Mediación, conflicto, Aragón, mediador.

## ABSTRACT

This work aims to present the resource of family conflict mediation in the Autonomous Community of Aragón. To achieve this, we will analyze Law 9/2011, of March 24, on family mediation in Aragón, as well as the influential regulations related to it, and compare it with national and other regional regulations. This work is focused on transmitting what family mediation is, what it consists of, and in what situations it can be used. By the presentation of this autocompositive method, the legislation related to it, its inspired principles and its procedement, it is intend to give a entire visión of family mediation in Aragón.

## KEY WORDS

Mediation, conflict, Aragón, mediator.

# ÍNDICE

1. MEDIACIÓN FAMILIAR: MARCO TEÓRICO .....	1
1.1 MÉTODOS/MEDIOS EXTRAJUDICIALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	1
1.1.1 MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS Y HETEROCOMPOSITIVOS .....	2
1.2 EL PAPEL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN NUESTRA SOCIEDAD.....	4
2. MEDIACIÓN FAMILIAR EN EUROPA Y EN ESPAÑA.....	6
2.1 NORMATIVA EUROPEA.....	6
2.2 NORMATIVA ESTATAL: LEY 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.....	8
2.3 NORMATIVA AUTONÓMICA.....	11
3. MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN .....	13
3.1 LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD DE LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES .....	13
3.2 LEY 9/2011, DE 24 DE MAYO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN.....	14
3.2.1 ESTRUCTURA.....	14
3.2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	15
3.2.3 CONCEPTO.....	17
3.2.4 ÁMBITO OBJETIVO: CONFLICTOS FAMILIARES MEDIABLES .....	19
3.2.5 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR .....	26
3.2.6 ESTATUTO DEL MEDIADOR FAMILIAR .....	30
3.3 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.....	31
3.3.1 INICIO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR .....	31
3.3.2 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.....	32
3.3.3 FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.....	34
CONCLUSIONES .....	36
BIBLIOGRAFÍA .....	38

# 1. MEDIACIÓN FAMILIAR: MARCO TEÓRICO

## 1.1 MÉTODOS/MEDIOS EXTRAJUDICIALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La mediación se encuentra dentro de las denominadas ADR (acrónimo en inglés de *Alternative Dispute Resolutions*) que, en castellano, se ha traducido por “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Ahora también podemos optar por la expresión “Métodos/Medios Adecuados de Solución de Conflictos” que es un término general que se usa para hacer referencia a una multitud de procedimientos formales e informales fuera de los mecanismos tradicionales judiciales de solución de disputas. Además, es importante puntualizar de la expresión anterior el término “Adecuados”, que hace referencia a que no todos los procesos son apropiados para todas las partes ni para todas las controversias, y pretenden dar una solución adecuada o medida a las partes implicadas en un determinado conflicto, en el momento requerido y de la forma en que más se adapte a sus necesidades para expresar su complementariedad con otros sistemas, especialmente los judiciales, de solución de conflictos<sup>1</sup>.

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, BOCG de 22 de marzo de 2024, núm. 16-1 (en adelante Proyecto Ley Orgánica... eficiencia) establece en su artículo 2 el concepto y caracterización de los medios adecuados de controversias en vía no jurisdiccional, diciendo que “a los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”.

El Proyecto Ley Orgánica... eficiencia modificaría, con su entrada en vigor, a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE nº162, de 07 de julio de 2012), en su artículo 1, define la mediación como “aquel medio de solución de controversias<sup>2</sup>, cualquiera que sea su denominación<sup>3</sup>, en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador<sup>4</sup>”. Cabe recalcar que hasta que no entre en vigor el Proyecto Ley Orgánica... eficiencia, después de los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado se sigue manteniendo la redacción actual artículo 1 de la Ley 5/2012.

La mediación se considera un medio alternativo para resolver conflictos en lugar de recurrir a la jurisdicción, en el caso de la mediación extrajudicial, o como un recurso complementario, adicional o herramienta procesal de respuesta y solución dentro del proceso judicial, en el caso de la llamada mediación intrajudicial o intraprocesal.

---

<sup>1</sup>Argudo Pérez, José Luis. Marco jurídico de la mediación civil y mercantil en Aragón, en José Luí Argudo Pérez, Francisco de Asís González Campo y Cristina Martínez Sánchez. (2020). *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón*. Editorial Comuniter. pp. 21-22.

<sup>2</sup> Vemos que no lo define como medio “adecuado”.

<sup>3</sup> Para el Proyecto Ley Orgánica... eficiencia, sí que importa su denominación.

<sup>4</sup> No establece que el procedimiento para la solución de las controversias sea estructurado.

### 1.1.1 MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS Y HETEROCOMPOSITIVOS

En función de quién interviene en la gestión y solución del conflicto se puede realizar la división entre dos métodos:

- **Métodos autocompositivos**

En ellos, las personas involucradas en conflicto se enfrentan directa y personalmente, ya sea personalmente o ayudadas por un tercero, para llegar a una solución a través de un acuerdo pactado por ellas mismas.

- **Métodos heterocompositivos**

Éstos pueden ser públicos (como la jurisdicción), o privados (como el arbitraje). En ellos, las partes se limitan a realizar las defensas, alegaciones y aportar los medios pertinentes, establecidos en la normativa o procesos, respecto a sus posiciones contradictorias, pero es un tercero ajeno al conflicto el que gestiona el proceso y cuya decisión, que es vinculante, se impone como solución definitiva al conflicto.<sup>5</sup>

#### **ARBITRAJE**

Es un método heterocompositivo de solución de los conflictos en el que un tercero toma decisiones vinculantes para resolver disputas de forma similar a un juez y queda regulado en la Ley estatal 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE nº309, de 6/12/2003).

En la mediación las partes mantienen el control y la responsabilidad sobre el conflicto trabajando juntas con la ayuda del mediador para encontrar una solución mutuamente aceptable, mientras que el árbitro o el colegio arbitral, gestiona el conflicto conduciendo el proceso a través de normas que también deciden el resultado. En el arbitraje, las partes presentan sus argumentos al árbitro, quien decide el resultado. En la mediación, las partes colaboran directamente entre sí con el mediador, facilitando la comunicación y el proceso de negociación. El arbitraje implica convencer a un tercero de la validez de tu posición, la mediación trata de trabajar en conjunto para encontrar una solución<sup>6</sup>.

#### **EL MEDARB**

El Medarb (Mediación-Arbitraje) combina un método autocompositivo con otro heterocompositivo: La mediación, donde las partes trabajan juntas para encontrar una solución, y el arbitraje, donde un tercero toma decisiones si no se llega a un acuerdo.

Comienza con un período de mediación tras el cual, si no se ha llegado a un acuerdo total sobre los asuntos litigiosos, se recurre a un arbitraje sobre los elementos que queden en disputa<sup>7</sup>.

#### **NEGOCIACIÓN**

La negociación consiste en un proceso donde dos o más personas trabajan juntas para resolver un conflicto entre ellos. El objetivo es llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes, lo que implica hacer concesiones mutuas para acercar sus posiciones. En la negociación, las personas involucradas tienen el control total y no hay intervención de terceros imparciales. Esto significa que son ellos mismos quienes toman las decisiones y tienen el poder para llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto de manera satisfactoria para todos<sup>8</sup>.

#### **TRANSACCIÓN**

Cuando en una negociación, conciliación o mediación se llega a un acuerdo, se habrá producido una transacción, por lo que, más que una modalidad de ADR sería el contrato típico en el que se pone fin a todas

---

<sup>5</sup> Argudo Pérez, José Luis, ídem, pp.22-23.

<sup>6</sup> Argudo Pérez, José Luis, ídem, pp.24-27.

<sup>7</sup> Argudo Pérez, José Luis, ídem, pp.27.

<sup>8</sup> Argudo Pérez, José Luis, ídem, pp.28-29.

las disputas existentes y en el que se reflejan los acuerdos de los métodos alternativos de solución de conflictos.

El Código civil (CC) regula la transacción en los artículos 1809-1819. En el art.1809 la define como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Es un negocio jurídico consensual, porque se perfecciona únicamente por el consentimiento de las partes; bilateral, porque se estipulan obligaciones para ambas partes; y, oneroso, debido a que se establecen contraprestaciones recíprocas por cada parte<sup>9</sup>. Esa nota de reciprocidad es la que la diferencia de otras figuras unilaterales que también eliminan controversias como la renuncia, el allanamiento o el reconocimiento unilateral<sup>10</sup>.

## **CONCILIACIÓN**

La conciliación es un proceso mediante el que una tercera persona, experta e imparcial, asiste a dos o más personas para encontrar soluciones mediante la negociación de su conflicto. Este proceso, que forma parte de las ADR, busca solventar el conflicto, mediante la comparecencia de las partes ante un tercero, ya sea un órgano judicial o no judicial, para evitar un pleito o poner fin al mismo.

La diferencia entre conciliación y mediación se manifiesta en el nivel de intervención que tiene el tercero (profesional) durante el proceso de negociación. El conciliador puede ofrecer una opinión a las partes respecto a las propuestas que cada una presenta para la consideración de la otra o puede ir proponiendo soluciones que las partes pueden aceptar o no, pero que se origina como iniciativa de las partes, y por lo tanto puede no terminar de resolver en toda su dimensión el problema, influyendo sin embargo de este modo en el resultado. El mediador, sin embargo, no propone, ni recomienda, ni se posiciona. No hay una intervención directa, solo sugiere alternativas de solución y las partes pueden ir modificando y adaptando las condiciones de acuerdo con sus necesidades particulares hasta encontrar una solución satisfactoria para ambas.

El Proyecto Ley Orgánica... eficiencia<sup>11</sup>, incorpora la conciliación privada en sus artículos 14, 15 y 16, estableciendo así la regulación en esta materia y las funciones de la persona conciliadora respectivamente. Establece que toda persona física o jurídica que considere que se ha vulnerado un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos sobre la materia que verse para alcanzar un acuerdo conciliatorio. Especifica qué se precisa para intervenir como conciliador<sup>12</sup>, cómo y quién puede solicitar el encargo<sup>13</sup> y las funciones de la persona conciliadora<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> ConceptosJurídicos.com. *Contratos de transacción*. Enlace: <https://www.conceptosjuridicos.com/contrato-de-transaccion/> .

<sup>10</sup> Argudo, ídem, pp.29-30.

<sup>11</sup> Recordamos que no ha entrado en vigor.

<sup>12</sup> a) Estar inscrito en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de propiedad o en cualquier otro colegio reconocido legalmente. También estando inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En las sociedades profesionales, cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

<sup>13</sup> Puede realizarse ese encargo al conciliador por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. Se debe expresar el contenido de la discrepancia, además de la identidad y las circunstancias de la otra u otras partes.

<sup>14</sup> Argudo, ídem, pp.30-32.

## 1.2 EL PAPEL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN NUESTRA SOCIEDAD

La presencia del conflicto en cualquier ámbito social es algo habitual e inherente a la propia convivencia. Es parte natural de la vida de las personas, por lo que no debe preocuparnos su existencia, sino la falta de vías adecuadas para resolverlo.

En las últimas décadas, la mediación familiar se ha consolidado como la apuesta de los legisladores para solucionar conflictos familiares, los cuales son tanto complejos como comunes. Estos conflictos tienen características únicas que los distinguen de otros tipos de disputas que se dan en la sociedad.

Los conflictos familiares funcionan prácticamente igual que el resto de los conflictos, pero se encuadran en el ámbito familiar que es donde el ser humano pasa más tiempo.

Las relaciones jurídicas que se sustancian habitualmente en los procesos de familia son, en muchos casos, de carácter personalísimo<sup>15</sup>, con una carga emocional que los distingue de los que se tratan en otro tipo de procesos. Los actores jurídicos intervinientes en este tipo de procesos tienen, por tanto, que partir de unos parámetros totalmente distintos de los habituales.

En el proceso civil, la sentencia se basa en la situación presentada por las partes en el momento de la demanda. En cambio, en el proceso de familia, la sentencia se va formando de forma dinámica a lo largo del proceso para reflejar de la mejor manera posible la situación familiar, no en el momento en el que se inició el proceso, sino inmediatamente antes de emitir la sentencia.

En los procesos de familia es común que personas que son parte directa del proceso, hijos y abuelos principalmente, se vean afectadas de manera significativa. Esta característica distingue a los procesos de familia del proceso civil ordinario y explica en gran medida la insatisfacción que suelen generar estos casos. Hay que sumar que, en este tipo de procesos, que el juez de familia necesariamente “delega” en otros profesionales (psicólogos, trabajadores sociales, etc...) la adopción de las decisiones correspondientes, ya que las perspectivas no jurídicas en este tipo de decisiones son claramente predominantes.

El número de procesos judiciales en sí mismo no es necesariamente bueno ni malo si se considera de manera aislada. La cuestión importante es si se deben ofrecer alternativas para que no todos los conflictos tengan que resolverse en un Tribunal y mediante una sentencia. En otras palabras, si es adecuado fomentar sistemas alternativos que no limiten la capacidad de litigar de las personas, sino que les proporcionen más y mejores opciones para resolver sus disputas.

Lo que se debe pretender es intentar garantizar que el ciudadano pueda disponer del mecanismo que mejor se adapte al conflicto que en cada caso tenga, a fin de tutelar efectivamente ese derecho que previamente el legislador le ha reconocido.

El proceso judicial resulta ser un instrumento poco idóneo para resolver conflictos familiares y se considera más efectivo emplear mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Esto se debe a que los conflictos familiares son de naturaleza sistemática y multidimensional.

El sistema familiar está compuesto por diversos subsistemas (las relaciones parentales, las disputas en el seno del matrimonio o pareja u conflictos intergeneracionales, etc.) que generan una red de interdependencia entre sus miembros. Por ello, la ruptura de pareja que pone fin al subsistema conyugal no debería afectar a las relaciones entre padres e hijos (subsistema parental), aunque en la práctica esto ocurre

---

<sup>15</sup> Unidas por vínculos personales muy estrechos, relación establecida en función de las características inherentes a la persona.

con frecuencia. Los métodos de resolución de conflictos en los que si una parte gana la otra pierde, típicos del sistema de adjudicación de derechos, no contribuyen a crear una situación que haga factible unas futuras relaciones pacíficas. La adjudicación que supone la definición de vencedores y vencidos no hace sino ahondar las diferencias y desacuerdos en el interior de las familias.

Este tipo de conflictos afectan a otras personas, especialmente a los menores, cuyos intereses deben ser considerados como elemento primordial a la hora de decidir el método adecuado para resolver el conflicto. El proceso judicial no es desde luego el mejor instrumento. Independientemente de cuál sea la biografía de una familia, con el tiempo experimentará diversas etapas marcadas por el desarrollo de sus miembros. A medida que los niños crecen y los adultos envejecen surgen nuevas situaciones vitales y distintas necesidades que satisfacer. Por eso, las soluciones a los conflictos familiares no pueden ser ni estándares ni estáticas, deben permitir reevaluaciones y ajustes de acuerdo con las circunstancias. Aunque la doctrina, a través de la noción de la cosa juzgada formal, se hace cargo del carácter dinámico del conflicto familiar, la respuesta judicial supone volver al sistema de adjudicación de derechos cada vez que una nueva situación de cambio genere desacuerdos en la familia. Por lo general, las sentencias judiciales buscan resolver un conflicto puntual sin considerar un plan de acción destinado a prevenir y/o enfrentar futuras disputas.

La necesidad de adoptar otros métodos para manejar este tipo de conflictos se ha hecho cada vez más patente. De entre todas las diversas fórmulas autocompositivas, la mediación se ha demostrado ser especialmente adecuada para la resolución de conflictos interpersonales en el ámbito familiar. Esto se debe, en parte, a que el componente afectivo y emocional es significativo, y la solución definitiva depende de la restauración de la confianza.

En este sentido, la Recomendación Nº R(98) 1, adoptada el 21 de enero de 1998, del Comité de Miembros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar insta a los Estados Miembros a fomentar y adoptar programas de mediación familiar considerando que este tipo de conflictos involucran a personas que, por naturaleza, mantendrán relaciones interdependientes y continuas en el tiempo, porque se trata, además, de conflictos que se desarrollan en un entorno emocionalmente estresante, lo que los intensifica y, la separación y el divorcio impactan a todos los miembros de la familia, en especial, a los niños.

La mediación familiar no debe ser vista únicamente como una alternativa al proceso judicial o como un simple método de resolución de conflictos. Es un procedimiento en el que las personas asumen la responsabilidad de resolver sus propios conflictos, un papel activo que el proceso judicial les niega, demostrado ser inadecuado para ciertos tipos de conflictos llegar al litigio, en especial los familiares. La mediación familiar proporciona una mayor satisfacción psicológica, aumenta la autoestima y promueve comportamientos que son esenciales para construir una sociedad más pacífica y solidaria<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Gutiérrez Sanz, María Rosa. (2012) *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*. El Justicia de Aragón. Pp. 19- 34.

## 2. MEDIACIÓN FAMILIAR EN EUROPA Y EN ESPAÑA

### 2.1 NORMATIVA EUROPEA

La mediación familiar llega a Europa a finales de los años setenta, a Gran Bretaña. A partir de ahí, se empieza a implantar en numerosos países europeos<sup>17</sup>.

No es hasta la década de los noventa cuando se produce el verdadero interés por la difusión y regulación de fórmulas alternativas a la vía judicial para resolver disputas. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación nº R (98) 1, sobre la Mediación Familiar, adoptada el 21 de enero de 1998 aconsejaba o recomendaba a los Estados miembros, instituir, promover o reforzar este método alternativo de resolución de conflictos de forma colaborativa y amistosa de tal modo que se garanticen o aseguren las futuras relaciones interpersonales y, especialmente, las relaciones personales entre padres e hijos. Reconoce que los conflictos familiares tienen consecuencias importantes, a nivel familiar y a nivel de costes económicos y sociales para los Estados.

Seguidamente, el Informe del Consejo Europeo de Bruselas (diciembre de 2001) sobre la importancia de prevenir y resolver los conflictos sociales, internos y transnacionales, mediante mecanismos voluntarios de Mediación y el Libro Verde de abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil suponen dos hitos destacables a nivel europeo. Cabe resaltar la relevancia de este último documento porque marca el comienzo real de la política comunitaria de fomento de las ADR, especialmente, de la mediación. El Comité Económico y Social Europeo en su Dictamen del 11 de diciembre de 2002 sobre el Libro Verde dejaba claro de las ADR constituyen una opción libremente consentida por las partes y no un medio para sustraerse de la justicia. Se habla de un papel complementario, y no excluyente, de los ADR en relación con los procesos judiciales, convirtiéndose en un instrumento para mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia, reduciendo costes y tiempo a la hora de resolver controversias.

En 2004 se desarrolla el Código Europeo de Conducta de los Mediadores, que establece una serie de principios cuya adhesión se deja a decisión de los mediadores de forma individual y voluntaria<sup>18</sup> y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Bruselas, 22/10/2004).

Llegamos así a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de mediación en asuntos civiles y mercantiles (Diario Oficial de la Unión Europea, 24/05/2008, L.136/3). Se armonizaron ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles transfronterizos<sup>19</sup>, que debían estar incorporados al ordenamiento jurídico de los estados miembros antes

---

<sup>17</sup> Gutiérrez Sanz, María Rosa, ídem, p.35.

<sup>18</sup> Europa.eu. *Normas de la UE sobre mediación (2020)*. Enlace: [https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu\\_rules\\_on\\_mediation](https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu_rules_on_mediation).

<sup>19</sup> El artículo 2 de la Directiva 2008/52/CE, define los litigios transfronterizos:

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que:

- a) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, o
- b) un tribunal dicte la mediación,
- c) sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional, o
- d) a efectos del artículo 5, se remita una invitación a las partes.

de 21 de mayo de 2011. La Directiva, regula los aspectos fundamentales del procedimiento de mediación, con los principios y aspectos básicos que debe regir el mismo, como una “legislación marco”, dejando en manos de los Estados miembros la responsabilidad de regular todo lo demás, sin entrar a regular cuestiones concretas como la duración máxima del proceso de mediación, el coste de la misma, la formación que ha de tener el mediador o su régimen de responsabilidad.

La implementación de esta Directiva ha supuesto la creación de un marco jurídico común aplicable a todas las mediaciones transfronterizas en la Unión Europea y un fuerte avance en la promoción de la mediación en algunos países europeos como España, pero también en una heterogeneidad de regulación de la mediación en las legislaciones internas nacionales.

La Directiva 2008/52/CE, en su artículo 3, ofrece la siguiente definición de mediación:

*a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.*

*Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio.<sup>20</sup>*

Después de la lectura de esta definición, se puede concluir en que la Directiva ofrece un concepto amplio de mediación, que se define en tres características principales: Presupone la existencia de un conflicto; el tercero asiste a las partes para que sean éstas mismas las que lleguen a un acuerdo; y se trata de un procedimiento estructurado.

A estos efectos, existen críticas a esta amplitud, porque en ella se pueden incluir otras figuras como la conciliación. La mediación presupone que son las partes las que intentan voluntariamente llegar a un acuerdo, pero con la asistencia de un tercero, el mediador. Esto, excluye los procedimientos que tienen una cierta naturaleza cuasi jurisdiccional, como el arbitraje, procesos en que el tercero formula recomendaciones, vinculantes o no, sobre la solución del conflicto, etc (Considerados 10 y 11 de la Directiva<sup>21</sup>).

---

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de los artículos 7 y 8 de la presente Directiva, también se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha que contempla el apartado 1, letras a), b) o c).

3. A efectos de los apartados 1 y 2, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) no 44/2001.

<sup>20</sup> Cabe recordar la definición que anticipábamos sobre la Mediación que nos establece el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia, BOCG del 22 de marzo de 2024, por el que se modifica el art. 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>21</sup> (10) La presente Directiva debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante, no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral.

(11) La presente Directiva no debe aplicarse a las negociaciones precontractuales ni a los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por

Por lo expuesto, la definición de mediación es la que debe evitar que se incluya todo supuesto en el que, sin seguirse procedimiento alguno, se ha producido la intervención de un tercero para que las partes, ante una disputa, solventen sus diferencias, aunque tal intervención sea meramente accidental y espontánea. Se debe de dejar claro que la mediación, es un procedimiento estructurado, no una intervención espontánea de un tercero y como tal, se puede determinar una fecha de comienzo del mismo.

Con la definición de la Directiva se deja a la competencia de cada uno de los Estados la definición del modelo de mediación por el que se opta, sin condicionar que ésta sea de naturaleza pública o privada, que se desenvuelva en el ámbito extrajudicial o que esté vinculada a la actividad de los tribunales de justicia, al ámbito empresarial o sindical, o a las administraciones públicas estatales, autonómicas o municipales. Lo que sí que quedan excluidas son las intervenciones del defensor del pueblo o de instituciones análogas, el arbitraje en todas sus manifestaciones, y la actividad conciliatoria que pueden desempeñar.

## 2.2 NORMATIVA ESTATAL: LEY 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

La legislación reguladora de la Mediación familiar se basa en las directrices establecidas por el Consejo de Europa y la Unión Europea, en la medida en que se aplican a los Estados miembros. Se presta especial atención a los principios establecidos en la Recomendación nº R (98) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Mediación Familiar.

A nivel estatal, en las últimas décadas, se han producido cambios sociales y legislativos que han propiciado que la mediación haya encajado en el ordenamiento jurídico español.

Partimos de la Constitución Española de 1978, que supone el marco en el que se definirán los principios que se reflejarán en las futuras regulaciones relacionadas con la mediación y, en concreto, la familiar. Así, hace que mediante el reconocimiento que hace a una serie de derechos fundamentales, la mediación sea un proceso aceptado y promovido<sup>22</sup>. La Constitución proclama: la libertad como un valor superior (art.1.1); la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art.10.1); el reconocimiento de igualdad entre hombres y mujeres (art.14); el derecho a la libertad ideológica (art.16); el derecho fundamental a la intimidad familiar, que implica la defensa de la intimidad familiar, especialmente de las personas incapacitadas y menores (art.18); la garantía del derecho de la propiedad privada y la libertad de empresa (art.33 y art.38); y, el deber de los poderes públicos de asegurar la protección de la familia así como la protección integral de los hijos e hijas (art.38).

En definitiva, la Constitución Española reconoce a la familia como pilar esencial de la sociedad, por lo que requiere una protección específica debido a que las relaciones familiares son vitales para el desarrollo de la personalidad individual. En este sentido, debe asegurar el bien común en asuntos familiares y la autonomía de la voluntad.

---

personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto.

<sup>22</sup> Merino Ortiz, C (2022). Marco de la Mediación Familiar en España: Tipología de conflictos y funciones mediadoras desde un enfoque adaptativo en mediación. *Métodos De Solución De Conflictos*, 3(4), p.13.

La primera vez que se hace referencia a la mediación en nuestro ordenamiento jurídico es en el artículo 87 ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE nº157, de 02 de julio de 1985), introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE nº313, de 29 de diciembre de 2004), en el que se veda la utilización de la mediación en todos los asuntos cuya competencia se había asignado a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Para algún otro autor<sup>23</sup> la introducción de la mediación familiar debe entenderse a partir de la tendencia a la privatización del derecho de familia, con su punto de partida con la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Además, la normativa estatal ofrece numerosas leyes que regulan una serie de relaciones familiares que, no haciendo referencia expresa a la mediación, sí que permiten en situaciones de conflicto ser abordadas mediante ésta. Así lo hacen: la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil (BOE nº208 de 22 de noviembre de 2003) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE nº7, de 08 de enero de 2000) en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos<sup>24</sup>; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situaciones de dependencia (BOE nº299, de 15 de diciembre de 2006)<sup>25</sup>; la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE nº157, de 2 de julio de 2005), que reconoce el matrimonio en personas del mismo sexo; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE nº71, de 23 de marzo de 2007).

Específicamente, en materia de mediación, nos encontramos con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (BOE nº162, de 07 de julio de 2012), en adelante LMACM. Fue incorporada al ordenamiento español por la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, junto con el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Esta ley se ha vuelto fundamental para la implementación de este sistema alternativo de resolución de conflictos fuera de los tribunales en el ámbito del Derecho Privado en España. Esta ley es aplicable a cualquier mediación relacionada con asuntos civiles y mercantiles, ya sea a nivel nacional como transfronterizo<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Merino Ortiz y Morcillo Jiménez (2021). Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm.9, p.168.

<sup>24</sup> La ley tiene dos objetivos, siendo ambos compatibles con el espíritu de la mediación: El reconocimiento del derecho de visitas para la relación entre abuelos/as y nietos/as, tanto en el caso de ruptura familiar como en el caso de conflictividad en las relaciones interpersonales; y, la atribución a abuelos/as de un papel relevante en el caso de dejación de las obligaciones derivadas del rol de madre y padre (Merino Ortiz, 2020, p.14)

<sup>25</sup> Trata diferentes cuestiones de difícil abordaje en el procedimiento judicial, de ahí que se busquen espacios de diálogo (Merino Ortiz, 2020, p. 15).

<sup>26</sup> En los conflictos transfronterizos, donde las partes involucradas residen en diferentes Estados de la Unión Europea, la determinación del domicilio se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (art. 3.2 LMACM).

Como establece el Preámbulo III de esta Ley 5/2012, la Ley se limita específicamente al ámbito de competencia del Estado en áreas como la legislación mercantil, procesal y civil, proporcionando un marco para la práctica de la mediación. No obstante, esto no impide que las Comunidades Autónomas dicten disposiciones sobre mediación en el ejercicio de sus propias competencias.

Cierto es que, sin establecer ningún precepto específico sobre la mediación familiar esta Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, se entiende que el ámbito de la Ley no excluye conflictos de Derecho de Familia, sucesiones, vecinales, interculturales, escolares y otros comprensibles en un amplio marco privado<sup>27</sup>.

Esta interpretación coincide con la normativa comunitaria, otorgando a la ley estatal un papel complementario con respecto a las leyes autonómicas de mediación.

Viniendo al caso, el art.2 LMACM, en su apartado 2 establece una serie de exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley. Así, quedan excluidas en todo caso:

- a. *La mediación penal*
- b. *La mediación con las Administraciones Públicas*
- c. *La mediación laboral*

El Preámbulo (II) de la Ley explica que las exclusiones previstas vienen motivadas a reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes y no a limitar la mediación en esos ámbitos.

De “asuntos civiles y mercantiles” se puede deducir que la mediación no se extiende a asuntos penales o con Administraciones públicas, además la mediación ha tenido un escaso desarrollo en la legislación y en la práctica respecto a estos ámbitos.

En materia laboral, la exclusión responde a la existencia de sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos en la legislación laboral. Referenciada, especialmente la mediación y conciliación en los artículos 63 a 68 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE nº245, de 11 de octubre de 2011).

En su anterior redacción, el art.2 LMACM, contenía un párrafo d) incluyendo entre sus exclusiones la mediación en materia de consumo. Este apartado queda suprimido por la ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución de litigios en materia de consumo, no quedando así excluida la aplicación de la Ley 5/2012<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Rogel Vide, Carlos. Artículo 2. Ámbito de aplicación en García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos (directores) y Fernández Canales, Carmen (coordinadora), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Reus, Madrid, 2012, pp. 34-5.

<sup>28</sup> Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo: (BOE nº268, de 4 noviembre de 2007).

En su disposición final Séptima se suprime el párrafo d) del apartado 2 del art.2 LMACM.

## 2.3 NORMATIVA AUTONÓMICA

Como comentábamos con anterioridad, no existe una ley estatal de mediación familiar<sup>29</sup>, siendo que no está incluida ni expresamente excluida del ámbito de aplicación de la LMACM. Esta Ley actúa con supletoriedad respecto de las leyes autonómicas, interpretación que está en línea con la normativa comunitaria<sup>30</sup>.

La mediación familiar ha alcanzado su pleno desarrollo normativo en el marco de las Comunidades Autónomas. En 1997, el Congreso de los Diputados, por unanimidad, realizó una recomendación al Gobierno para que promoviera e incentivara los servicios de mediación familiar. Como resultado, el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales desarrolló un programa que permitió la creación de los Servicios de Orientación y/o de Mediación Familiar en las Comunidades Autónomas. Se crearon 40 servicios que ofrecían mediación familiar en el ámbito público de los ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

Desde 2001, se han estado promulgando leyes autonómicas que regulan la mediación familiar, y toda esta legislación se ha desarrollado sin un marco común necesario y deseable<sup>31</sup>.

La primera consideración a hacer es si todas las Comunidades Autónomas tienen potestad legislativa en materia civil y, por tanto, si tienen potestad para elaborar su propia regulación sobre mediación. La respuesta sería negativa.

La Constitución Española (CE) establece en su art.39.1 que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Es en este ámbito en el que hay que ubicar la legitimación para regular la mediación familiar.

En el art.149.1 CE se establecen las materias que son competencia exclusiva del Estado. El 8º párrafo de este artículo establece que son competencia la “legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

En base a esto, surge la pregunta de ¿qué sucede con las Comunidades Autónomas carentes de derecho foral civil y dónde encuentran apoyo para promulgar una ley de mediación familiar? La respuesta está en el art.148.1.20º CE en el que se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en asistencia social. Por tanto, las Comunidades Autónomas carentes de derecho foral se sustentan jurídicamente en este artículo y afirman que es un servicio social necesario debido a su alta demanda<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Sin embargo, en las cortes Generales se han preocupado por el tema; así, en marzo del año 2006, se presentó una proposición no de ley (161/001566), por el Grupo parlamentario de IV– IU–IPC, para la promulgación de una ley de Mediación de ámbito estatal; además, se han realizado diversas preguntas por parte de varios parlamentarios. cfr. Gómez Cabello, M<sup>a</sup>. del C (2007, 1 de abril). Los aspectos jurídicos de la mediación (I-IV), *noticias.juridicas.com*. Enlace: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4265-los-aspectos-juridicos-de-la-mediacion:-nociones-basicas-de-la-mediacion-i-/>.

<sup>30</sup> Argudo Pérez, José Luis. La Ley de mediación familiar de Aragón en el marco de la legislación española de mediación, en José Luís Argudo Pérez, Francisco de Asís González Campo y Cristina Martínez Sánchez. (2020). *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón*. Editorial Comuniter. p.138.

<sup>31</sup> Gutiérrez Sanz, María Rosa, ídem, p.41; García Presas, I. (2009). *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*. Madrid. Editorial La Ley. P.40.

<sup>32</sup> Gutiérrez Sanz, María Rosa, ídem, p.41.

El desarrollo de la legislación autonómica sobre mediación, como adelantábamos, se desarrolló desde 2001 con la primera ley catalana de mediación familiar. Actualmente, son trece las Comunidades Autónomas que han legislado sobre mediación familiar de las que once, versan sobre la mediación familiar y dos, sobre la mediación en el ámbito del Derecho Privado. Estas dos últimas tienen un ámbito de aplicación que excede de la mediación familiar, es más amplio, y son Cataluña y Cantabria<sup>33</sup>.

Las leyes autonómicas que regulan la mediación familiar son las siguientes:

- Andalucía: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009).
- Aragón<sup>34</sup>: Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón (BOA nº 70, de 7 de abril de 2011).
- Asturias: Ley 3/2007, de Mediación Familiar del Principado de Asturias (BOPA nº81 de 9 de abril de 2007).
- Baleares: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar (BOIB nº183, de 16 de 2010). Modificada por la Ley 13/2019, de 29 de marzo (BOIP nº42, de 2 de abril de 2019).
- Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar (BOC nº85, de 6 de mayo de 2003). Modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio (BOC nº103, de 5 de julio de 2005).
- Cantabria: Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC nº66, de 5 de abril de 2011). Modificada por la Ley 4/2017, de 19 de abril (BOC nº81, de 27 de abril de 2017).
- Cataluña: Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña (BOE nº91, de 16 de abril de 2001). Derogada por la Ley 15/2009 de 22 de junio, de mediación en el ámbito del derecho privado. (BOE nº 198 de 17 de agosto de 2009).
- Castilla la Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar (DOCM nº111, de 3 de junio de 2005). Derogada por Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (DOCM nº36, de 23 de febrero de 2015).
- Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León (BOE núm. 105, 3 mayo 2006).
- País Vasco: Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar para la Comunidad Autónoma de País Vasco (BOPV nº 34, de 18 de febrero de 2008).
- Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOCM nº54, de 5 de marzo de 2007).
- Comunidad Valenciana: Ley 7/2001, de 26 de noviembre de 2001, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOGV nº4138, de 29 de noviembre de 2001). Derogada por la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana (BOE nº23, de 26 de enero de 2019).

---

<sup>33</sup> Gutiérrez, p.42; Argudo, pp. 137-138.

<sup>34</sup> Última ley de mediación familiar específica (Argudo, 2020).

## 3. MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN

### 3.1 LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD DE LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (BOA nº 111, de 08 junio de 2010), en adelante LIRF, resulta ser la primera ley civil española que establecía la preferencia del régimen de custodia compartida para los hijos comunes en la determinación judicial, si no existía acuerdo previo por parte de los cónyuges o convivientes<sup>35</sup>.

El art.4 LIRF, regulaba la posibilidad de someter las discrepancias de los progenitores a mediación familiar, por iniciativa éstos o del Juez (en caso de presentada una demanda judicial). Podía realizarse con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales o, iniciado el procedimiento judicial siempre de común acuerdo.

Esta ley será el detonante de una regulación legal de la mediación familiar<sup>36</sup>, así la disposición adicional segunda LIRF establece que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley a la que nos referimos, el Gobierno de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar. En él se regularían el funcionamiento, las competencias y atribuciones de la mediación de conflictos familiares. Este plazo se cumplió y dio lugar a la aprobación de la Ley aragonesa de mediación familiar el 24 de marzo de 2011<sup>37</sup>.

Se estableció, para regular temporalmente, un régimen provisional de mediación familiar por el posible aumento de la demanda social de estos servicios hasta la entrada en vigor de la Ley de mediación familiar. Así dice la disposición transitoria segunda LIRF:

*Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de esta ley, será de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:*

- 1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.*
- 2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.*
- 3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.*
- 4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.*
- 5. Mediante orden del departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.*

---

<sup>35</sup> Argudo, p.140.

<sup>36</sup> Anteriormente no se había desarrollado la competencia legislativa aragonesa sobre mediación familiar.

<sup>37</sup> Hablamos de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón.

La Ley sólo regulaba un Servicio que ya se prestaba por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, no sirve para dar cauce procedimental a la mediación familiar ejercida por otros profesionales ni otra mediación que no sea la familiar, el objeto eran únicamente los conflictos privados familiares, que afectaran a menores de edad derivados de una ruptura de pareja, como establece el primer párrafo<sup>38</sup>.

Antes que la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón, con entrada en vigor el 8 de abril de 2011 (como establece su disposición final segunda), se aprobó el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que refunde y deroga<sup>39</sup>, entre otras, la Ley 2/2010, con entrada en vigor el 23 de abril de 2011 (como establece su disposición final).

Por esta cuestión temporal, la Ley 9/2011, en adelante LMFA, no se incluyó en la refundición del Código Foral y tampoco ésta, contiene una disposición derogatoria sobre el art.4 LIRF (actual art.78 del Código foral aragonés<sup>40</sup>). Aun así, entenderíamos que sí se ha producido la derogación, que es de suponer por la rápida secuencia temporal entre las normas (art. 4.2CC) en el caso de la Disposición final segunda (Proyecto de Ley de Mediación Familiar, LIRF<sup>41</sup>) y la disposición transitoria segunda (Régimen Provisional de mediación familiar, LIRF), aunque siga incorporada como séptima de las disposiciones transitorias referidas al libro primero en el Código Foral aragonés (CDFA)<sup>42</sup>.

## 3.2 LEY 9/2011, DE 24 DE MAYO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN

### 3.2.1 ESTRUCTURA

La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOA nº70, de 07/04/2011; BOE nº115 de 14/07/2011), LMFA, contiene treinta y cuatro artículos, distribuidos en cinco capítulos, con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Conforman la siguiente estructura:

#### *Preámbulo*

CAPÍTULO I. Disposiciones generales (arts. 1- 7).

CAPÍTULO II. El mediador familiar (arts. 8- 11).

CAPÍTULO III. Desarrollo de la mediación familiar (arts. 12- 20).

---

<sup>38</sup> Argudo, pp.141-142; Gutiérrez, pp. 44-47.

<sup>39</sup> Los art.75-84 del CDFA incorporan los preceptos de la Ley 2/2010, que queda derogada.

<sup>40</sup> Artículo 78. Mediación familiar.

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.

<sup>41</sup> En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial, de resolución de los conflictos familiares.

<sup>42</sup> Argudo, p.145.

CAPÍTULO IV. Competencias y organización administrativa (arts. 12- 14).

CAPÍTULO V. Régimen sancionador (arts. 25- 34).

*Disposiciones adicionales*

*Disposiciones transitorias*

*Disposiciones finales*

### 3.2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Dentro de las disposiciones generales, en el art.3.1 LMFA, contiene el ámbito de aplicación subjetiva y territorial de la ley, que será en exclusiva a los mediadores familiares designados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en Mediación familiar, y que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las mediaciones que se realicen por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas (art.4.2 LMFA) y las realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares (art.4.3 LMFA) se regirán por lo dispuesto en su normativa reguladora o por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional y no por esta Ley.

El ámbito de aplicación territorial lo establece el art.3.2 LMFA en el que al menos una de las personas en situación del conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón. Por tanto, no se sigue el criterio de vecindad civil<sup>43</sup> como punto de conexión y permite que un interviniente no tenga residencia efectiva en Aragón<sup>44</sup>.

Esta Ley sigue el criterio, como la mayoría de las comunidades Autónomas que regulan la mediación familiar, de consideración de que la mediación familiar debe ser un servicio público facilitado por la Administración pública. En el Preámbulo LMFA se acoge al art.71.34<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía, que establece las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*

*34.ª Acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial.*

Igualmente, se hace referencia al art.71.59<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración de Justicia en lo relativo a medios personales y materiales.

Lo que no menciona el Preámbulo LMFA es la competencia en Derecho civil propio<sup>45</sup> (art.71.2<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía), como sí hace la Ley catalana<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Determina la ley personal que se aplica en ciertas materias. ConceptosJurídicos.com. *Vecindad civil*. Enlace: <https://www.conceptosjuridicos.com/vecindad-civil/>.

<sup>44</sup> Argudo, p.147.

<sup>45</sup> La Ley 2/2010 en su disposición adicional segunda, remitía a las Cortes de Aragón para legislar en materia de mediación familiar a través de la aprobación de una ley aragonesa.

<sup>46</sup> Artículo 2. Objeto de la mediación.

1. La mediación familiar comprende de forma específica:

La decisión del legislador tiene amplios efectos porque concede prevalencia al sistema público de mediación familiar, lo que le permite la intervención de la Administración regional en muchos aspectos relacionados con la mediación familiar, aunque no preste el servicio social la propia Administración Pública.

El Departamento que tiene competencia en materia de mediación familiar (art.21.1 LMFA) es el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, siendo la Dirección General de Igualdad y Familias la competente en materia de mediación familiar y del Servicio Público de Orientación y Mediación Familiar. El art.22 LMFA establece las funciones del Departamento.

*Corresponden al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:*

*a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.*

*b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

*c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

*d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

*e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.*

*f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.*

*g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.*

*h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.*

Las letras de b) a e) de este art.22 LMFA no son aplicables porque no existe desarrollo reglamentario del Registro de Mediadores Familiares de Aragón (art.23 LMFA) ni de los criterios de homologación de las entidades formadoras (art.22.e y art.8.2)<sup>47</sup>.

El art.1 LMFA establece que el procedimiento de mediación familiar se regula como un servicio social especializado que pretende resolver conflictos de carácter familiar.

*La presente Ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar*

El Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón comenzó de forma experimental en 1997, en el Instituto Aragonés de la Mujer. Su primera implantación fue en Zaragoza, pero más adelante, en 2001, amplió su funcionamiento a Huesca y Teruel. Tras la creación de la Dirección General de la Familia y dependiente del entonces departamento de Servicios Sociales y Familia, los servicios de mediación familiar pasaron a ser

---

a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que, en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador (...).

<sup>47</sup> “Los servicios de mediación se han difundido todavía más deprisa de lo que avanza la regulación normativa. La realidad social ha sabido apreciar, tal vez mejor que el legislador, o al menos antes, la utilidad de esta herramienta” (Tena Pizuelo, Issac) en Tena Pizuelo, Isaac (2011). Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba. **Diario la Ley**. Wolters Kluwer. (Al ser una edición electrónica se citará sin páginas).

dependientes de dicha Dirección General, en el año 2004. Más tarde, se creó el Servicio de Orientación Familiar y se amplió la oferta de mediación en Aragón implantándose un servicio en Alcañiz<sup>48</sup>.

Centrándonos en el Programa de Orientación y Mediación Familiar, se pueden diferenciar dos tipos de prestaciones<sup>49</sup>:

### **Orientación familiar**

Proceso de ayuda cuyo fin es facilitar la solución de problemas y la toma de decisiones positivas. Va dirigido a familias, parejas o personas que precisan orientación y apoyo ante situaciones de conflicto conyugal, filial o intergeneracional. Tiene un carácter preventivo y su objetivo es facilitar recursos para la gestión adecuada de los conflictos que surgen en la dinámica familiar.

### **Mediación familiar**

Es un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de tomar decisiones consensuadas.

## **3.2.3 CONCEPTO**

El art.2 LMFA aporta el concepto de mediación familiar, diciendo así:

*Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente Ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.*

Lo primero que hace es definirla como servicio social<sup>50</sup>, no coincidiendo con otras leyes autonómicas de mediación familiar que regulan los servicios de mediación. Cabe calificar a la Ley aragonesa, no como de mediación familiar, sino de regulación del servicio social de mediación familiar, como el ejemplo de la Ley de Castilla-La Mancha, Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar (BOE nº203, de 25 de agosto) que sirve de inspiración a la aragonesa<sup>51</sup>.

Desde luego, si intentamos conseguir una definición legal única de mediación familiar en la regulación española nos encontramos con una tarea compleja. La mayoría de las leyes autonómicas comparten el concepto con otras notas como el objeto o la finalidad o, incluso, se entremezcla con el ámbito del Servicio de la Administración donde se ubica<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Argudo, pp.152-153.

<sup>49</sup> Servicio de Orientación y Mediación familiar del Gobierno de Aragón. Enlace: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar#anchor1>.

<sup>50</sup> Hecho que se produce en los cuatro primeros artículos de la Ley.

<sup>51</sup> Argudo, pp. 155, 157; Gutiérrez, pp. 53-55.

<sup>52</sup> Gutiérrez, p.51.

Un buen número de leyes autonómicas considera a la mediación como un procedimiento extrajudicial y ponen énfasis en ese aspecto de la mediación con un procedimiento que tiende a la resolución extrajudicial de conflictos. Ejemplos de ello sería la Ley asturiana<sup>53</sup>, la catalana, la andaluza o la valenciana.

También nos encontramos con leyes en el que el eje fundamental es la persona mediadora, destacando que se trata de la intervención de un tercero, profesional cualificado que orienta o facilita la regulación para llegar a un acuerdo. En este sentido, podemos destacar el concepto que aporta la Ley gallega, la de Castilla-La Mancha<sup>54</sup> o la vasca.

Cabe destacar que hay una ley que considera a la mediación en el ámbito de la gestión positiva de los conflictos, esta Ley es la balear<sup>55</sup>.

Recuperando el concepto que establece la Ley de Mediación familiar aragonesa, podemos decir que sigue un criterio finalista, significando que se desarrolla en base a preguntar qué es lo que se busca con la mediación, entrando en la corriente de leyes que definían la mediación como un procedimiento extrajudicial. Además, el legislador sigue como propósito de la mediación, no solo la resolución de conflictos, sino también la prevención de los mismos<sup>56</sup>. El término de prevención lo encontramos tanto en el anteriormente citado art.2 LMFA como en el art. 17.c, haciendo referencia a las funciones del mediador, que debe “facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores”.

Otra apreciación sobre la Ley aragonesa es que define la mediación como un procedimiento extrajudicial y voluntario, conjugando con el art.3 de la Directiva 2008/52/CE que la entiende como un “procedimiento estructurado” en que las partes intentan voluntariamente por sí mismas llegar a un acuerdo con la ayuda de un mediador.

---

<sup>53</sup> Ejemplo de la Ley asturiana:

Artículo 2: La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar los conflictos (...), en el que interviene un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión, denominado mediador familiar, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un acuerdo duradero y estable con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducirlo.

<sup>54</sup> Ejemplo de la Ley Manchega:

Artículo 2: A los efectos previstos en la presente ley, se entiende por mediación social o familiar: a) El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto social o familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Se entiende por conflicto de carácter social o familiar aquél derivado de problemas sociales o familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar (...).

<sup>55</sup> Artículo 1: 2. La mediación, como método de gestión pacífica de conflictos, pretende evitar que se abran procesos judiciales, poner fin a los que se hayan iniciado o reducir su alcance, con la asistencia de profesionales cualificados, imparciales y neutrales que hagan de mediadores o mediadoras entre los sujetos para posibilitar vías de diálogo y obtener acuerdos justos, duraderos y estables.

<sup>56</sup> La función preventiva no se encuentra presente en la mayoría de las Leyes autonómicas sobre la mediación familiar. Ver: Gutiérrez, 2012, pp.60-61; Tena, 2011.

Podemos concluir con que las leyes autonómicas de mediación familiar convergen en determinarla como un proceso voluntario, extrajudicial, complementario a la vía jurisdiccional<sup>57</sup>, destinado a ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellas mismas de un acuerdo que les satisfaga<sup>58</sup>.

### 3.2.4 ÁMBITO OBJETIVO: CONFLICTOS FAMILIARES MEDIABLES

El ámbito objetivo de la Ley de Mediación familiar aragonesa es ciertamente amplio, pero no se queda solo ahí, también podríamos decir lo mismo de su ámbito subjetivo (otro tipo de relaciones convivenciales no necesariamente matrimoniales)<sup>59</sup>.

La Ley entiende el concepto de conflicto familiar más allá de las crisis matrimoniales, asume que han de introducirse otros conflictos que se producen en el núcleo de familia y que no tienen que porqué ser protagonistas de ellos los cónyuges que se separan o divorcian o la pareja de hecho que pone fin a su convivencia<sup>60</sup>.

El art.6.1 LMFA establece el alcance de la mediación familiar:

*La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.*

Los artículos 1 y 2 LMFA establecen que los conflictos de carácter familiar en el ámbito del Derecho Privado constituyen el ámbito objetivo de la Ley. Esto, no concuerda con el art.6.1 LMFA, que debe interpretarse como que no amplía el objeto de la Ley a más allá de los conflictos familiares.

El art.5 LMFA establece el ámbito objetivo de la Ley. En su segundo apartado dispone de una lista cerrada de las materias susceptibles a mediación:

- 1. La mediación regulada en la presente Ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.*
- 2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:*
  - a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.*
  - b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.*
  - c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.*
  - d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.*
  - e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.*
  - f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.*
  - g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar. Salvo en los supuestos*

---

<sup>57</sup> A pesar de que se puede utilizar para evitarla.

<sup>58</sup> Argudo, p.157.

<sup>59</sup> Argudo, p.159.

<sup>60</sup> Gutiérrez, ídem, p.65.

*debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.*

*h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.*

*i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte*

Seguimos a Cristina MERINO para realizar una clasificación de los conflictos mediables según la Ley aragonesa<sup>61</sup>:

### **Conflictos originados a partir de una ruptura de pareja**

Citando a la profesora GUTIÉRREZ, en el seno de la pareja es donde se producen más número de conflictos. En una ruptura de pareja, los sujetos que intervienen en el conflicto deben regular una situación tanto personal como patrimonial que se crea a partir del cese de la convivencia. Es el grupo en el que más conflictos familiares se han tratado a través de la mediación. En los últimos años se han producido cambios en la esfera familiar tales como: nuevas formas de convivencia de pareja, sobre los que se asientan nuevos modelos familiares; cambios en los modelos matrimoniales (presupuesto de fracaso matrimonial o familias desestructuradas); extensión de las crisis conyugales; derecho individual a la felicidad de sus miembros<sup>62</sup>...

La primera previsión de conflictos mediables es la que nos aporta el art.5.2.a LMFA en referencia a existencia, o no, de menores afectados por la ruptura de pareja<sup>63</sup>. La mediación familiar tiene como uno de sus objetivos, en estos casos, planificar las relaciones futuras mediante el pacto de relaciones familiares (art. 77CDA<sup>64</sup>) u otros acuerdos de finalización de la convivencia. En cuanto al art.5.2.d LMFA, sobre situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja, es un conflicto que no se deja suficientemente claro. Puede tener un carácter preventivo a la ruptura, pero necesariamente debe de tener trascendencia jurídica y debe poder conocerse en un proceso judicial porque en otro caso se trataría de mediación informal con carácter únicamente psicológico o terapéutico, que no se contempla en la Ley y que puede ser objeto de otro tipo de servicios<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Merino Ortiz, C, ídem, pp.18-23.

<sup>62</sup> Tena Piazuelo, Isaac, ídem.

<sup>63</sup> Como no se especifica la tipología de pareja, caben en la previsión de la Ley las matrimoniales, las parejas estables no casadas y las puras uniones de hecho y sin distinción de sexo (Argudo, 2020).

<sup>64</sup> Artículo 77. El pacto de relaciones familiares.

1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma (...).

<sup>65</sup> Argudo, p.165.

Este tipo de conflictos pueden ser tanto en un momento inmediatamente anterior a la ruptura, como en los momentos en los que la misma se está produciendo, así como en cualquier etapa posterior a la misma<sup>66</sup>. En el caso de que haya interpuesta una demanda ya sea por separación, divorcio, solicitud de custodia o una modificación de las medidas, las partes pueden ser dirigidas a un proceso de mediación por derivación judicial (como proponía el Anteproyecto de Ley para el impulso de la Mediación, ya caducado). Independientemente del acceso a la mediación, los temas a tratar serán aquellos que según la legislación sean materia disponible. Cristina MERINO propone esta enumeración<sup>67</sup>:

- El modo de organizar la atención de hijos e hijas menores de edad. Se trata del concepto de la guarda y custodia y sus tipos.
- Tiempos de convivencia para el padre o madre que no ejerza la custodia. Corresponde con el concepto jurídico de régimen de visitas, en cuanto a periodos ordinarios y vacacionales.
- Pensiones alimenticias para los hijos e hijas.
- Atribución del uso de la vivienda familiar y ajuar.
- Pensión compensatoria, en su caso.
- Cualquier aspecto relacionado con pautas educativas, convivenciales, de atención de los hijos e hijas, susceptibles de ser abordadas desde la mediación.

### **Conflictos originados en la relación intergeneracional**

El art.5.2.b LMFA introduce las posibles “controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos”. Las relaciones entre ascendientes y descendientes quedan reguladas en el título II del Libro I del CDFA (arts.56-99 CDFA), incluyendo como institución central la autoridad familiar. El concepto de autoridad familiar no es exactamente el correspondiente al de la patria potestad. Es la atribución a los padres del deber de crianza y educación de los menores. Cabe tener en cuenta que el ejercicio de la autoridad familiar puede corresponder a otras personas distintas a los padres<sup>68</sup>. El derecho aragonés disocia la autoridad familiar y la gestión de bienes, es decir, el ejercicio de la autoridad familiar suele llevar consigo la gestión de los bienes del hijo como función aneja (art.9 CDFA), pero no es esencial a la misma, puede corresponder a otras personas, incluyendo al tutor real, al mismo tiempo que los padres ejercen la autoridad familiar<sup>69</sup>.

En el Código Foral, se refundió la Ley 2/2010, estableciendo los arts.75-84 CDFA para los casos de ruptura de la convivencia. Así, el art. 75.2 CDFA establece “la finalidad de esta Sección es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar”. Para ello, el art.75.3 CDFA continúa aportando el medio para facilitar el acuerdo entre los padres, que es la mediación familiar<sup>70</sup>.

En los casos de ruptura de convivencia de los padres, el régimen de guarda y custodia debe incluirse en el pacto de relaciones familiares, que comentábamos con anterioridad, de acuerdo al art.77.2.a “régimen de convivencia o visitas con los hijos”. El art.80 CDFA establece las previsiones en sede judicial, así cada uno de

---

<sup>66</sup> Pueden ser intrajudiciales o extrajudiciales; prejudiciales o postjudiciales.

<sup>67</sup> Merino Ortiz, C, ídem, pp.18-19.

<sup>68</sup> Padrastra o madrastra, abuelos, hermanos mayores...

<sup>69</sup> Argudo, p.166; Gutiérrez, pp.123-124.

<sup>70</sup> Argudo, p.166.

los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo tienen la posibilidad de solicitar al Juez el ejercicio de la guarda y custodia de forma compartida o solo por uno de ellos<sup>71</sup>.

El art.5.2.c LMFA sobre “diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes<sup>72</sup> y personas allegadas” se refiere al derecho de los menores a relacionarse personalmente con ambos padres, hermanos, abuelos u otros parientes y allegados, sin que sus padres y guardadores se lo puedan impedir. Sólo se podría dar ese caso de impedimento, si el interés del menor lo desaconseja o exige (arts. 60.1 y 60.2 CDFA<sup>73</sup>). Además, el Juez podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo quiere a petición del mismo menor, padres, abuelos, parientes o allegados. Podrá también tomar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal (art.60.3 CDFA).

También se establece, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, el mantenimiento de la relación entre hermanos, hijos con abuelos y otros parientes y personas allegadas (art. 75.2 CDFA) y, para ellos la mediación familiar se establece como facilitadora de acuerdos (art. 75.3 CDFA)<sup>74</sup>.

Cabe añadir que la intervención de la mediación en este tipo de conflictos puede darse con hijos menores de edad, como entre personas adultas y sus respectivos progenitores. Cristina MERINO propone esta enumeración de ámbitos entre las que se suelen dar conflictos intergeneracionales<sup>75</sup>:

- Reglas, objetivos y expectativas relativas a la conducta y actividades de los hijos e hijas.
- Estructura, disciplina, incentivos y consecuencias.
- Asuntos de identidad.
- Problemas de conducta en el centro escolar o en otros escenarios.
- Adicciones tanto a sustancias (drogas, alcohol) como a las no sustancias (tecnología, consumo, juego).
- Situaciones de maltrato, abandono o negligencia por parte del padre o madre.
- Diferencias sobre amistades y actividades.
- Situaciones relacionadas con la Administración de Justicia.
- Toma de decisiones.
- La salida de los hijos e hijas de casa.
- Asuntos médicos, como embarazos tempranos, exposición a enfermedades de transmisión sexual, resistencia a tratamientos médicos, intentos suicidas o comportamientos autolíticos

---

<sup>71</sup> Argudo, p.166; Gutiérrez, p.124.

<sup>72</sup> “No establece la Ley aragonesa límite de grado en el parentesco, como hacen otras leyes autonómicas de mediación familiar. Nótese que quiere destacarse la relación con los abuelos, que podría haberse incluido en una referencia genérica de parientes”. (Argudo, 2020).

<sup>73</sup> Artículo 60. Relación personal del hijo menor.

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.
2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

<sup>74</sup> Argudo, ídem, p.167.

<sup>75</sup> Merino Ortiz, C, ídem, pp. 19-20.

### **Conflictos originados con personas mayores y dependientes**

En este punto se incluye el apartado e) del art.5.2 LMFA, que establece como aspecto susceptible de ser mediable las “*desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes*”.

Actualmente, la población española está en pleno proceso de envejecimiento, es decir, un incremento de la esperanza de vida y de la población que supera los 65 años. Esto supone un aumento del número de conflictos familiares con personas mayores y, la mediación, es una herramienta pacífica de gestión y transformación de los mismos.

Es destacable el art.58 CDFA sobre las obligaciones de cuidado y ayuda mutuas en las relaciones paternofiliales:

1. *Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.*
2. *El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares*

Relativo a este deber, son frecuentes los conflictos de los hijos entre sí y con padres mayores sobre cuidado de los mismos, por el deterioro físico o psíquico, tratamientos médicos prolongados...

Para Cristina MERINO la mediación ofrece un proceso adaptable para llevar las situaciones de atención y cuidado de personas mayores, incapacitadas o que sufren de enfermedades crónicas, fundamentado por la conciencia social y legislativa sobre las necesidades de estas personas y la protección de sus derechos. Es un proceso que apuesta por preservar y defender la capacidad de las personas mayores para la toma de decisiones sobre su vida, hecho que sólo se puede ver afectado por la existencia de un deterioro cognitivo grave que se lo impida. Si esto sucede, existe la posibilidad de que una persona cercana a la familia y de confianza de la persona mayor, le represente en la mediación en favor de sus intereses. Además, el proceso de mediación permite que todos los familiares afectados por el problema participen, sean escuchados y expresen sus inquietudes y objetivos.

En los conflictos con personas dependientes o, lo que se ha denominado hasta hace poco, “incapacitados judicialmente” hay que hacer referencia a la aprobación de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Este concepto al que hacíamos referencia de “incapacitar judicialmente” en un proceso da un giro, siendo ahora puestas en un primer plano las voluntades, deseos y preferencias de las personas discapacitadas, ofreciéndoles apoyo para poder ejercitar sus derechos. La mediación cumple la función de proceso de solución de conflictos flexible, adaptable a las necesidades de las personas discapacitadas en cuanto a la capacidad de lectura de documentos o comprensión y a participar con los familiares que representen sus necesidades<sup>76</sup>.

Para las personas discapacitadas, la mediación supone una herramienta que favorece su inclusión social. Las personas con discapacidad son susceptibles, igual que todos los seres humanos, de estar inmersos en conflictos que giran en torno a sus derechos, pero a la hora de afrontarlos tienen una serie de obstáculos. En primer lugar sus limitaciones particulares, en segundo lugar la asimilación de discapacidad a minusvalía y, por último, la exposición de estas personas a estructuras de dominación. La mediación es una vía ideal para la tutela de los derechos de las personas con discapacidad por su legitimación y empatía entre las partes, la

---

<sup>76</sup> Merino Ortiz, C, ídem, pp. 20-21.

toma de conciencia de la sociedad con su situación y la mejora de la convivencia e inclusión social de las personas con discapacidad. Sin embargo, en la práctica, la formación del mediador en materia de discapacidad es limitada, no existe control sobre la accesibilidad al servicio de mediación, es víctima de una escasa difusión y financiación, a parte de la exclusión que aportan la capacidad jurídica y de obrar. Todas estas situaciones lo que generan es que el colectivo se aleje de este instrumento<sup>77</sup>.

### **Conflictos generados en situaciones de desprotección de menores**

En situaciones de desprotección de menores, es el Estado el que se convierte en el contendiente de la familia. La mediación, en estas situaciones, no entra en la discusión sobre las actuaciones realizadas por el Estado porque entran en juego el interés público y los derechos fundamentales y, deben solucionarse mediante el proceso judicial. La mediación entra en la elaboración de planes que favorezcan la organización familiar en el momento de reunificación<sup>78</sup>.

En cuanto a la Ley aragonesa, este tipo de conflictos los contempla el art.5.2.g, que establece como objeto de mediación:

*Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar. Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.*

La norma aragonesa no incluye expresamente otros casos que no sean de protección de menores como el acogimiento, y las posibles disputas entre familia de acogida y biológica<sup>79</sup>. Aunque es una institución regulada en el Derecho aragonés (art.165-169 CDFA), entendemos que entra dentro de la actuación mediadora en virtud de los artículos 5.1 y 6.1 de la LMFA, que contemplan cualquier conflicto del Derecho privado<sup>80</sup>.

La adopción, como introducíamos antes globalmente en las situaciones de desprotección de menores, es una institución que solo puede ser concebida mediante proceso judicial. Entra en juego el interés público y lo que busca es garantizar la protección de los derechos de todas las personas implicadas. Aún con todo, se generan una serie de situaciones que admiten ser gestionadas mediante un proceso de mediación, como por ejemplo, las relaciones entre familia biológica u adoptante, aspectos relacionados del menor con la familia adoptiva, facilitación del encuentro con el hijo o hija adoptada con su familia de origen y cualquier aspecto relacional o material que las partes consideren<sup>81</sup>.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE nº.180, de 29 de julio) modifica el art. 178 CC, que añade un cuarto apartado, que reconoce el derecho de las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría a través de sus representantes legales, a conocer los datos de sus orígenes biológicos. Para ello, es necesario que en la resolución de la constitución de la adopción así sea acordado por el Juez, a propuesta de la Entidad Pública de adopción, y

---

<sup>77</sup> Ortiz de Zarate Beitia, Nerea (2021). La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad. *Revista de mediación*, 14 (1), e2, pp. 1-7.

<sup>78</sup> Merino Ortiz, ídem, p.21.

<sup>79</sup> Como lo trata la Ley andaluza de 2009 (art.1.2.g).

<sup>80</sup> Argudo, p.169-170.

<sup>81</sup> Merino Ortiz, C, ídem, p.22.

exista consentimiento de la familia adoptiva o el menor tenga suficiente madurez y, en todo caso, si tuviera más de 12 años. El art.15.2 LMFA establece que el ejercicio de la intervención de este ámbito “será realizado por el órgano competente en protección de menores”<sup>82</sup>.

### **Conflictos familiares en situaciones transfronterizas**

Aquí nos encontramos con lo que establece el art.5.2.f LMFA, haciendo mediables “conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional”, refiriéndose a las situaciones en las que algún miembro familiar pueda tener otra nacionalidad<sup>83</sup>. Las relaciones de pareja entre personas de diferente nacionalidad, o de la misma, con residencias en otros países, han sido facilitadas por la movilidad geográfica fruto motivos profesionales, el desarrollo de la tecnología y el desarrollo de nuevas formas de comunicación. Este hecho, ha provocado una regulación internacional de conflictos internacionales familiares sobre cuestiones relativas a alimentos, custodia, relaciones paternofiliales, relocalización, sustracción ilegal de menores<sup>84</sup>...

La Recomendación nº R (98) 1 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar, indica en su Sección VII que “los Estados deberían, si procede, contemplar la posibilidad de establecer mecanismos de mediación en los casos en los que intervenga un elemento de extranjería, sobre todo en las cuestiones relativas a los niños en particular cuando se trata de la tutela o del régimen de visitas de padres que viven o piensan vivir en Estados diferentes”. Además, también es aplicable el Reglamento (CE) nº2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº1347/2000, que establece en su art.55, sobre cooperación en casos específicamente relacionados con la responsabilidad parental, que “a petición de una autoridad central del otro Estado miembro o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento”, en los que la mediación entra dentro de los medios de acuerdo en responsabilidad parental.

### **Conflictos familiares patrimoniales**

El art.5.2.h LMFA establece como mediables “las problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar”. A pesar de su indeterminación en “problemáticas” y “Derecho civil patrimonial”, la interpretación más adecuada es la de la interrelación entre este campo de conflictos con los aspectos patrimoniales del matrimonio o uniones no matrimoniales. Además, entenderemos que puede incluirse cualquier conflicto patrimonial no sucesorio que se produzca entre familiares.

El ámbito de la empresa familiar supera las relaciones familiares, por el carácter comercial o industrial del objeto empresarial. La interconexión entre elementos familiares y empresariales genera problemas específicos de gestión y resolución de conflictos producidos en la empresa que, tienen como solución, la utilización de criterios de decisión tanto económicos como personales y emocionales<sup>85</sup>.

El art.5.2.i LMFA establece como mediables las cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte. En este caso, los conflictos pueden tener una amplia naturaleza y trascienden de lo económico a lo sentimental. Se plantea el problema de que, con frecuencia, cuando los conflictos en el ámbito de las

---

<sup>82</sup> Argudo, pp.170-171.

<sup>83</sup> Gutiérrez, p.128.

<sup>84</sup> Merino Ortiz, C, ídem, p.22.

<sup>85</sup> Argudo, pp.173-174.

relaciones *mortis causa* son resueltos por un Juez o por un árbitro, se rompen las relaciones familiares. Una de las fuentes más habituales de rupturas familiares es en torno a los bienes hereditarios. Aquí, la mediación, tiene gran relevancia porque facilita el mantenimiento de la relación personal sobre la adjudicación de bienes<sup>86</sup>. Así la Ley aragonesa es una de las más completas en este ámbito, sólo la Ley de Mediación de País Vasco y de la Comunidad de Madrid<sup>87</sup>, aparecen referencias a este tipo de conflictos<sup>88</sup>.

### 3.2.5 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Los principios de mediación son criterios que inspiran el proceso y determinan el modo en que se configura la institución mediadora. La Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de reforma del Código Civil y LEC en materia matrimonial (BOE nº163, de 9 de julio de 2005), establecía el compromiso del Gobierno de remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre mediación basada en los principios que establece la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas. A día de hoy, el Proyecto de Ley de mediación recoge los principios de voluntariedad, buena fe, igualdad de las partes, imparcialidad de los mediadores, neutralidad y confidencialidad. Estos principios coinciden con los que establece la LMFCM en sus artículos 6-10<sup>89</sup>.

En cuanto a la Ley aragonesa, el art.7 LMFA establece los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe. Se mezclan principios propios del proceso (voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, buena fe, flexibilidad y carácter personalísimo) con principios propios de la actuación del mediador (imparcialidad y neutralidad) e incluso algunos tienen ambas naturalezas (confidencialidad y transparencia).

#### **Voluntariedad**

*a) El principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.*

Establece libertad a las partes tanto para acceder al procedimiento de mediación como para abandonarlo, no estando obligados a finalizarlo ni a llegar a acuerdos en contra de su voluntad (arts.14.6; 16 y 19.1 LMFA). Su inicio puede ser por la invitación de un juez a una sesión informativa (art.14.2 y art.13.1.c LMFA), pudiendo las partes rechazar la propuesta, no alterando así la voluntariedad de la mediación porque permite a las partes acceder a la vía jurisdiccional cuando lo deseen. Aun con todo, la voluntariedad no es un principio absoluto y tiene sus excepciones: El recurso puede estar vetado porque las partes no tengan capacidad necesaria (para llegar a acuerdos válidamente); para supuestos de violencia física o psíquica<sup>90</sup>; y, para los que

---

<sup>86</sup> Unos bienes que, con frecuencia, tienen un valor más emocional que real.

<sup>87</sup> Las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia (Gutiérrez, 2012, p.127).

<sup>88</sup> Gutiérrez, pp. 127-128.

<sup>89</sup> Argudo, p.180; Gutiérrez, pp. 129-130.

<sup>90</sup> La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección integral contra la violencia de Género (BOE nº 131, de 29/12/2004), en su art.44 reforma el art.87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, veta la mediación en los procesos de nulidad, separación y divorcio (...) en que los implicados sean víctima/autor, inductor o cómplice, de actos de violencia de género.

no haya transcurrido un año desde que la anterior fuera intentada (salvo que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse).

El art.6 LMACM, establece la voluntariedad como principio, no pudiendo obligar a nadie a mantenerse en el procedimiento ni a concluir con acuerdo. El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación (aprobado de por el Consejo de Ministros de 11 de enero de 2019, que decayó unos meses después con el final de la legislatura) proponía un modelo de “obligatoriedad mitigada”, con la que se obligaría a las partes a intentar una mediación al inicio del proceso judicial declarativo<sup>91</sup>.

En relación con la “obligatoriedad mitigada”, el Proyecto Ley Orgánica... eficiencia, establece dentro del Título II “Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios”, Capítulo I “Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional”, el artículo 5.1 sobre el requisito de procedibilidad:

*En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (...). Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.*

## **Igualdad**

*b) Ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación*

Este principio supone que las partes se sientan libres durante el procedimiento. Por cada norma que permite a una parte realizar un acto probatorio, alegatorio..., existe una regla análoga que concede a la otra parte la misma posibilidad. El mediador es la figura que garantizará que las partes se encuentren en idénticas condiciones y adoptará las medidas necesarias para resolver desequilibrios o pondrá fin al proceso en caso de que lo considere no mediable. Lo que busca, no es un equilibrio perfecto desde el punto de vista objetivo, sino el acuerdo satisfactorio para las partes.

El art.7 LMACM une el principio de igualdad de las partes en el procedimiento de mediación al de imparcialidad de los mediadores, porque como dice el art.13.3 LMACM es al mediador al que le corresponde facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y asesoramiento suficientes, garantizando así la igualdad de oportunidades<sup>92</sup>.

## **Confidencialidad**

*c) Todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán*

---

<sup>91</sup> Argudo, pp.181-183; Gutiérrez, pp. 133-141.

<sup>92</sup> Argudo, pp.183-184; Gutiérrez, pp.142-143.

*solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.*

Es un principio que se establece a nivel Europeo por la Recomendación nºR(98)1 del Consejo de Europa sobre Mediación familiar, en el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, en el Código de conducta europeo para mediadores y en la Directiva 2008/52/CE.

El mediador tiene la obligación de guardar reserva sobre todo lo observado y escuchado durante el proceso de mediación y estará al amparo del secreto profesional. El principio también se extiende a cualquier persona que participara en la administración del procedimiento. Las partes, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga, no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo. El art.10.e LMFA exceptúa esta obligación si comporta una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona<sup>93</sup>.

### **Transparencia**

*d) La comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.*

Este principio pretende que durante el proceso se establezca confianza entre el mediador y las partes, y que éstas adquieran los conocimientos más completos sobre cada aspecto de la mediación, para que nunca puedan verse sorprendidos por aspectos no advertidos y cuyo conocimiento pudiera haber cambiado su decisión de sometimiento a la mediación<sup>94</sup>.

### **Imparcialidad**

*e) El interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa.*

La imparcialidad es un principio que se recoge en la R(98)1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar<sup>95</sup>, el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos, la Directiva 2008/52/CE y el Código Europeo de conducta para los mediadores de 2004. Este último, aparte de establecer la actuación del mediador como imparcial, también apunta que se debe esforzar para que las partes lo perciban como tal.

En la normativa estatal, como comentábamos, quedaba unido al principio de igualdad de las partes por el art.7 LMACM.

El deber de imparcialidad absoluta en la Ley aragonesa obliga al mediador a “abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones” (art.10.g LMFA). La regulación estatal, sin embargo, permite a las partes decidir sobre el inicio o continuación de la mediación una vez que el mediador revele las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad (arts.17.1 y 13.5 LMACM)<sup>96</sup>.

---

<sup>93</sup> Argudo, pp.1834-186; Gutiérrez, pp.144-154.

<sup>94</sup> Argudo, pp.186-187; Gutiérrez, pp.154-155.

<sup>95</sup> Que diferencia a la imparcialidad de la neutralidad estableciendo que: el mediador es imparcial en sus relaciones con las partes; el mediador es neutral respecto del resultado del proceso de mediación.

<sup>96</sup> Argudo, pp.187-188; Gutiérrez, pp.155-160.

## **Neutralidad**

*f) Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.*

Para la Ley aragonesa, la neutralidad tiene que ver más con una actitud que con una cualidad del mediador. Debe respetar las opiniones, posiciones y opciones legítimas de las partes, conduciendo el procedimiento de forma activa, potenciando un espacio seguro y de confianza para ellas.

A nivel estatal, el art.8 LMACM establece que son las partes por sí mismas las que deben alcanzar el acuerdo de mediación<sup>97</sup>.

## **Flexibilidad**

*g) Flexibilidad: La mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente Ley.*

Para GARCÍA VILLALUENGA hace posible que cada procedimiento de mediación sea diferente e igual que cualquier otro. "Diferente porque dependerá siempre de las características de las partes, e igual porque seguirá unas pautas previamente establecidas para su efectividad"<sup>98</sup>. ORTIZ PRADILLO hace referencia a que, aunque muchas leyes autonómicas lo consideren como un principio rector del procedimiento, no se da tal flexibilidad, el grado de autonomía de las partes para configurar la tramitación es menor que en otros métodos como el arbitraje<sup>99</sup>.

## **Carácter personalísimo**

*h) Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.*

El carácter personalísimo o principio de oralidad, exige necesariamente la inmediatez en el procedimiento<sup>100</sup>. La norma aragonesa establece esta presencialidad con carácter absoluto, si bien es cierto que otras leyes de mediación autonómicas establecen excepciones o situaciones especiales<sup>101</sup>.

A nivel estatal, el art.24 LMACM no menciona este principio e incluso permite la mediación por medios electrónicos para aquellos supuestos de reclamación de cantidad menores de 600 euros<sup>102</sup>.

## **Buena fe**

*i) El principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.*

---

<sup>97</sup> Argudo, pp.189-190; Gutiérrez, pp.160-162.

<sup>98</sup> García Villaluenga, Leticia (2006), *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde la familia*. Editorial Reus, Madrid, p.383, en nota.

<sup>99</sup> Ortiz Pradillo, Juan Carlos (2011), *Análisis de los principios informadores de la mediación civil en materia civil y mercantil*, en Boletín del Ministerio de Justicia, nº2135, pp.2-34.

<sup>100</sup> Contacto personal y directo entre el mediador y las partes.

<sup>101</sup> Ver: Ley cántabra 2001; Ley catalana 2009; y Ley valenciana 2018.

<sup>102</sup> Argudo, pp.192-193; Gutiérrez, pp.164-165.

La Ley aragonesa no termina de conceptualizar el término de buena fe. Resulta ser el mismo principio que establece el Código Civil para el ejercicio de los derechos (art.7.1 CC). Siguiendo a Rosa GUTIÉRREZ, cuando las partes acuden a este medio lo hacen con la intención de colaborar de forma recta y honrada, y no para dilatar o dañar de alguna forma a la otra parte, esto constituye la buena fe. La Ley señala a los “participantes”, por lo que engloba tanto a las partes como al mediador<sup>103</sup>.

### 3.2.6 ESTATUTO DEL MEDIADOR FAMILIAR

La Ley de Mediación familiar aragonesa se aplica únicamente a los mediadores nombrados por la Administración aragonesa y afecta al Servicio de Mediación Familiar de la Dirección General de Familia, Infancia y Natalidad. Los mediadores de colegios profesionales o particulares se rigen por las normas colegiales o profesionales (art.4 LMFA) y, subsidiariamente, por la Ley estatal 5/2012.

El capítulo II (arts.8-11 LMFA) está dedicado al estatuto del mediador familiar, exigiendo titulación universitaria (sin especificación) y formación especializada. Además, se exige la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón para las mediaciones familiares de los servicios públicos<sup>104</sup>.

El art.8.1 LMFA sigue con la línea que establece la regulación estatal en el art.11 LMACM sobre las condiciones para ejercer de mediador. Las dos hablan de la posesión de un título universitario<sup>105</sup> y de formación en mediación. La Ley estatal además añade que la formación específica en mediación se adquirirá mediante uno o varios cursos impartidos por instituciones acreditadas y que tendrán validez para ejercer la actividad mediadora en todo el territorio nacional. Otra cuestión a la que hace referencia la Ley estatal, a diferencia de la aragonesa, es a la capacidad de obrar general para ser mediador. La Ley aragonesa tampoco contempla otra posibilidad que no sea que el mediador sea una persona física (arts. 4.2 y 23 LMFA) porque no prevé la intervención de personas jurídicas en mediación familiar. Además, la aragonesa establece que la acreditación de la formación específica en mediación quedará regulada reglamentariamente, pero todavía no se ha producido ese desarrollo reglamentario.

El art.8.3 LMFA establece que el mediador familiar se deberá de inscribir en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, requisito carente de desarrollo reglamentario posterior. El dictamen 973/2011 de 22/06/2011 del Consejo de Estado sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 9/2011, establece que la obligación de inscripción en el Registro de Mediadores es contraria a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Los arts.4.2 y 7.3 de esta ley, establecen que cualquier prestador de servicios establecido en España que ejerza legalmente su actividad podrá ejercerla en todo el territorio nacional. La LMFA no contiene ninguna previsión para quienes estén ya inscritos en otros registros estatales u autonómicos o estén habilitados o autorizados para ejercer la actividad de la mediación<sup>106</sup>. No es posible imponer con carácter general el requisito de inscripción en el futuro Registro de Mediadores de Aragón para ser mediador familiar en el Servicio Social de Mediación Familiar del Gobierno de Aragón<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> Argudo, pp.194; Gutiérrez, pp.165-166.

<sup>104</sup> Argudo, pp. 195-196.

<sup>105</sup> En el caso de la Ley 5/2012 también establece que puede estar en posesión de un título de formación profesional superior.

<sup>106</sup> Iberley.es, *Dictamen de DCE 973/2011 de 22 de junio de 2011*, Enlace: <https://www.iberley.es/resoluciones/dictamen-dce-973-2011-22-06-2011-2271696> .

<sup>107</sup> Argudo, pp.200-203.

El art.23 LMFA regula el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, estableciendo que queda adscrito al Departamento competente en mediación familiar, que tiene las competencias para gestionar el Registro (art.22.b LMFA). Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro se registrarán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional (art.4.3 LMFA) y no por la LMFA. Lo que se traduce en que la LMFA solo puede ser aplicada por los Mediadores del Servicio de Mediación Familiar y no por otros mediadores familiares, porque para ello es necesaria la inscripción en el Registro, Registro que no está en funcionamiento y que hace que todas las mediaciones que se rigen por la LMFA las realice el Servicio Público de Mediación Familiar (disposición transitoria única) y de carácter gratuito (art.24.1 LMFA)<sup>108</sup>.

### 3.3 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

El procedimiento de mediación queda regulado en el capítulo III (arts. 12-20).

El art.12 LMFA versa sobre el planteamiento del procedimiento, que puede ser anterior a la actuación judicial (extrajudicial), durante el desarrollo de actuaciones judiciales con suspensión del proceso judicial (intrajudicial), o después de haber finalizado el proceso judicial.

#### 3.3.1 INICIO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

##### **A INICIATIVA COMÚN O DE UNA DE LAS PARTES**

El art.13.1.a LMFA señala que el procedimiento podrá iniciarse a solicitud conjunta por escrito. El art.13.1.b establece la posibilidad de iniciarlo a iniciativa de una de las partes y, en ese caso, la otra parte en conflicto deberá manifestar su aceptación en el plazo de quince días hábiles desde que se le haya citado a tal efecto. La aceptación deberá constar por escrito y la gestionará el Servicio de Mediación Familiar<sup>109</sup>.

##### **A INICIATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

El párrafo b, establece la posibilidad de comienzo del procedimiento a instancia de la Autoridad Judicial, por derivación judicial, regulándose como especialidad en el art.14 LMFA (mediación intrajudicial, desarrolla lo contenido en el art.78 CDF). El Consejo de Estado (Dictamen del Consejo de Estado sobre inconstitucionalidad del art.13.1.c y su desarrollo en los arts.14 y 18.3 LMFA) considera esta regulación procesal, reservando legislativamente al Estado la competencia (art.149.1.6ª). Sin embargo, no parece especialmente invasivo de la competencia estatal el art.13.1.c LMFA, simplemente enumera una de las formas de inicio de procedimiento sin contenido sustantivo. Se puede observar cómo no es la única Comunidad Autónoma que establece esta forma de inicio del procedimiento, no siendo así, una anomalía en la legislación autonómica, respetando los términos que establezca la regulación estatal<sup>110</sup>.

La mediación queda prohibida y excluida, entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paternofiliales, o que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar..., en los que los implicados sean víctima o autor, inductor o cómplice de actos de violencia de género, así lo establecen: el art.44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre las medidas de protección

---

<sup>108</sup> Argudo, pp.203-204.

<sup>109</sup> Argudo, pp.223-224.

<sup>110</sup> Argudo, pp.225-232.

integral contra la violencia de género; art.87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y, el art.13.3 LMFA<sup>111</sup>.

El art.15 LMFA establece la regulación de la designación del mediador familiar, siendo una previsión normativa incumplida e imposible de aplicar porque se basa en la inscripción en el inexistente Registro de Mediadores para designarlo. Las mediaciones serán realizadas por mediadores de mediación familiar dependiente de la Dirección General de Familia, Infancia y Natalidad (disposición transitoria única LMFA)<sup>112</sup>.

### 3.3.2 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

#### REUNIÓN INICIAL O SESIÓN INFORMATIVA

La reunión inicial, establecida en el art.16 LMFA, puede tener distinto contenido y significado según si se trata de una mediación por derivación judicial, en la que las partes asisten a la reunión después de una sesión informativa, o si se trata de una mediación extrajudicial, que será el primer contacto que tienen con la mediación<sup>113</sup>.

Artículo 14.3 LMFA, sobre la sesión informativa intrajudicial:

*La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.*

Artículo 16.1 LMFA, en mediación extrajudicial:

*El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.*

#### SESIÓN CONSTITUTIVA

El art.16.2 LMFA establece, ya no refiriéndose a la sesión informativa:

*En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.*

Antes de la planificación, se realiza una determinación de si la controversia trata sobre materias susceptibles de ser planteadas judicialmente (art.6.1 LMFA) y, por parte del mediador, la valoración de la capacidad de las partes, conocer si van a intervenir o afecta la mediación a menores de edad, dependientes o personas con limitaciones de capacidad. El mediador se abstendrá de comenzar la mediación si concurre alguna causa legal de incompatibilidad.

Las partes y el mediador fijarán el objeto de la controversia, que podrá reducirse, ampliarse o modificarse a lo largo del desarrollo de la mediación por acuerdo de las partes. También realizarán la planificación del desarrollo, que supone elaborar una agenda del conflicto en la que se plantearán las sesiones con los temas y cuestiones a abordar<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> Argudo, pp.232-233.

<sup>112</sup> Argudo, pp.234-235.

<sup>113</sup> Argudo, pp.236-239.

<sup>114</sup> Argudo, pp.239-240.

## ACTA DE REUNIÓN INICIAL CONSTITUTIVA

El art.16.3 LMFA establece la expedición de un acta con el lugar y fecha de inicio de la mediación, la identificación de las partes y del mediador y los datos más relevantes del proceso. El objetivo es que conste el compromiso de las partes en la participación de la mediación debidamente informadas de las características, condiciones, principios básicos y objeto del mismo. En el art.16.4 LMFA establece que el acta será firmada por las partes y el mediador y se le entregará un ejemplar a cada una de ellas<sup>115</sup>.

## DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

Tras la sesión inicial, se desarrolla el procedimiento. El profesor TENA comenta que la mediación no está sometida a patrones inexorables, pueden admitirse tantos modelos de mediación como mediadores, esto conlleva a que en la práctica apenas pueda regularse, más allá de establecer unas pautas del procedimiento, requisitos y garantías.

En el desarrollo de la mediación, según la previsión realizada en la sesión inicial, se planificarán las sesiones. No se indica en la LMFA si las sesiones deben ser necesariamente conjuntas con ambas partes en conflicto o si el mediador puede decidir sesiones individuales, los denominados "caucus". Para ello, el art.23 LMFA sí que contempla la posibilidad de tener reuniones individuales que, durante el desarrollo de la mediación considerará el mediador si son necesarias y no podrá comunicar ni distribuir información o documentación que la parte individual hubiere aportado, salvo autorización expresa.

El desarrollo del procedimiento supone la suspensión y paralización de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales (art.4 LMFA). Para la mediación intrajudicial, el art.14.5 LMFA dispone que celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, el plazo máximo se fija en sesenta días, en los que los plazos de prescripción y caducidad quedan suspendidos.

El art.17 LMFA establece una serie de funciones del mediador familiar para favorecer la consecución y cumplimiento de acuerdos, priorizando el interés de los hijos menores de edad:

- a) *Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.*
- b) *Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.*
- c) *Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.*

En cuanto a la duración, el art.18.1 LMFA establece que será en función de las características del proceso y su evolución pero que, en principio, no podrá exceder de sesenta días desde la reunión inicial, pudiéndose, eso sí, acordar una prórroga por tiempo necesario para conseguir los fines del procedimiento, mediante propuesta razonada del mediador familiar.

El art.18.2 LMFA dispone la posibilidad de que el mediador interrumpa el procedimiento o de por finalizada la mediación si se observan indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en la Ley.

Cabe mencionar, como se comentó en el principio de voluntariedad, la restricción de realizar una mediación sobre el mismo objeto si no ha pasado un año desde la anterior (art 13.2 LMFA)<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> Argudo, pp.241-244.

<sup>116</sup> Argudo, pp.244-258.

### 3.3.3 FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación familiar finalizará según ARGUDO de forma ordinaria o extraordinaria según los supuestos que ofrece el art.19.1 LMFA. De forma ordinaria cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial. De forma extraordinaria cuando no se alcance ningún acuerdo, que puede ser por desistimiento de las partes, por decisión del mediador cuando exista falta de colaboración, por incumplimiento de las condiciones establecidas, por inasistencia de alguna parte, o cuando no puedan cumplirse los objetivos de la mediación.

#### **FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN SIN ACUERDO**

Como comentábamos, como plazo máximo del procedimiento se establecen sesenta días, tras ese plazo se considera finalizado el procedimiento. También lo sería en el caso de la mediación intrajudicial y el transcurso de los sesenta días de suspensión, salvo que las partes solicitasen de nuevo una suspensión del proceso judicial.

La nota de voluntariedad de la mediación, art.7.a LMFA, hace que las partes sean libres de desistir de la mediación en cualquier momento y, además, no tienen que especificar los motivos si renuncian a la misma antes de finalizar el procedimiento<sup>117</sup>.

El mediador debe redactar un acta de finalización de la mediación, indicando la imposibilidad de llegar a acuerdos y debe contener los requisitos que establece el art.19.2 LMFA:

- a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.*
- b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.*
- c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.*
- d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.*
- e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.*

#### **FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CON ACUERDO**

Las cuestiones que debían ser examinadas por la mediación planteadas en la reunión inicial (art.16.2 LMFA) y reflejadas en el acta constitutiva (art.16.4 LMFA), serán sobre las que desarrolle el procedimiento de mediación y, los acuerdos alcanzados, se reflejarán en el acta final (art.19.2.c). La mediación puede ser planteada sobre todos los aspectos del conflicto o solo sobre alguno de ellos, de ahí, que la mediación pueda acabar con acuerdo total o parcial, como establece el art.19.1 LMFA<sup>118</sup>.

#### **ACTA FINAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

El acta final determina la conclusión del procedimiento, como comentábamos anteriormente, el art.19.2 LMFA establece los requisitos para la redacción del acta final. El art.19.3 LMFA establece la obligación de entregar un acta a cada una de las partes, lo que no indica es quién realiza su redacción ni quién la firma. El art.10.k LMFA establece que es el mediador el que debe redactar, firmar y entregar a las partes el acta. Si son las partes y el mediador los firmantes del acta de la sesión constitutiva, parece lógico que también firmen el acta final de manera conjunta. En caso de que la mediación se haya iniciado por la Autoridad Judicial, el mediador le hará llegar una copia del acta final en el plazo máximo de cinco días hábiles (art.19.3 LMFA).

---

<sup>117</sup> Argudo, pp.259-262.

<sup>118</sup> Argudo, pp.263-264.

La Ley aragonesa no prevé el tratamiento, devolución y custodia de la documentación aportada y utilizada en el procedimiento de mediación, para ello hay que ir a lo dispuesto en la normativa estatal<sup>119</sup>. El art.22.1 LMACM establece:

*Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.*

## **LOS ACUERDOS EN LA MEDIACIÓN**

El art.78 CDFA establece que los “acuerdos entre progenitores obtenidos en la mediación familiar deberá ser aprobados por el Juez”. A falta de aprobación, el pacto de relaciones familiares alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede incorporarse al proceso de familia, ni producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución de título extrajudicial.

En el art.77.5 CDFA se dispone que el Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, estableciendo limitaciones en el caso de que haya aspectos contrarios a las normas imperativas o no quedara suficientemente preservado el interés de los hijos, donde no aprobará el pacto. Continúa señalando que, si el pacto no fuera aprobado en todo o en parte, los progenitores tendrán un plazo para que propongan uno nuevo con los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el pacto o transcurrido el tiempo, el Juez resolverá procedentemente.

Cuando se trate de materias distintas a rupturas de convivencia de los padres, las partes podrán elevar los acuerdos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de estos por el tribunal correspondiente (arts.20.2 LMFA y 77.2 CDFA).

Los acuerdos referidos tendrán la eficacia y validez propia de los contratos, siempre que cumplan con los requisitos que establece el Código Civil<sup>120</sup>.

## **ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA Y HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE OTROS ACUERDOS**

El art.25 LMACM establece la posibilidad de que las partes eleven a escritura pública el acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación. Será presentando, junto con una copia de las actas constitutiva y final, ante notario, no siendo necesaria la presencia del mediador. El notario verificará si se han cumplido los requisitos legales y que su contenido no es contrario a derecho.

Cuando se trate de acuerdos sobre materias distintas al pacto de relaciones familiares, las partes tienen posibilidad de solicitar la homologación judicial de éstos por el tribunal correspondiente (art.20.2 LMFA). Si el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación posterior al inicio del proceso judicial, el art.25.4 LMACM, establece que las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> Argudo, pp.264-270.

<sup>120</sup> Argudo, pp.270-273.

<sup>121</sup> Argudo, p.274.

## CONCLUSIONES

En base a lo expuesto, el conflicto es inherente a la convivencia de las personas, es una parte natural de sus vidas. El proceso judicial resulta una herramienta poco idónea para resolver conflictos de carácter familiar, que, por lo general, tienen una gran carga psicológica y emocional. Para este tipo de disputas, la mediación ha demostrado ser una fórmula autocompositiva especialmente adecuada para la resolución de conflictos familiares.

En los últimos años, se ha producido un notable interés por la difusión de este tipo de fórmulas alternativas a la vía judicial (ADR) para la solución de disputas. A nivel europeo, cabe destacar, entre otros: la Recomendación nº R(98)1, sobre la Mediación Familiar, del Comité de Ministros del Consejo de Europa; el Informe del Consejo de Europeo de Bruselas, de diciembre de 2001, sobre la importancia de prevenir los conflictos sociales, internos y transnacionales mediante mecanismos voluntarios de Mediación; y, el Libro Verde de abril de 2002. Hasta llegar a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que supone un marco para la regulación de los distintos Estados Miembros de la Unión Europea. Precisamente, la Ley estatal que regula la mediación, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, fue la que incorporó la Directiva al Derecho español.

La Ley 5/2012 se limita específicamente al ámbito de la competencia del Estado en áreas como legislación mercantil, procesal y civil, proporcionando un marco para la práctica de la mediación. Sin embargo, esto no impide que las Comunidades Autónomas dicten disposiciones sobre mediación en el ejercicio de sus propias competencias.

Se han estado promulgando leyes autonómicas que regulan la mediación familiar desde 2001. Entre estas leyes autonómicas, se encuentra la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón. La antecesora a ésta fue la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de las Cortes de Aragón, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia, que fue derogada con la refundición del Código del Derecho Foral de Aragón.

La mediación familiar en Aragón está regulada como un servicio social en el que tiene competencia la Dirección General de Familia, Infancia y Natalidad a través del Servicio de Orientación y Mediación Familiar, que existe desde 2003.

Una clasificación de conflictos mediables, según los que aporta la Ley sería: Conflictos originados a partir de una ruptura de pareja, conflictos originados en la relación intergeneracional, conflictos originados con personas mayores o dependientes (especial enfoque en discapacitados), conflictos generados en situaciones de desprotección de menores, conflictos familiares en situaciones transfronterizas y conflictos familiares patrimoniales. Hay que hacer hincapié en que cualquier mediación que se lleve a cabo, sea cual sea el tipo de conflicto, debe basarse, como establece la legislación aragonesa en los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe. Estos, inspiran el proceso y determinan el modo en el que se configura la institución mediadora.

La Ley de mediación familiar aragonesa solo es aplicable a los mediadores nombrados por la Administración aragonesa, es decir, solo puede ser aplicada por los mediadores del Servicio de Mediación Familiar, por falta de desarrollo reglamentario del Registro de Mediadores de Aragón. Para los mediadores de colegios

profesionales o particulares son de aplicación sus normas colegiales o profesionales y, subsidiariamente, la Ley 5/2012.

El procedimiento de mediación puede ser planteado antes de la actuación judicial, después de haber finalizado el proceso o, durante el desarrollo de las actuaciones judiciales con suspensión del proceso judicial. Su inicio puede tener el origen en la solicitud de las partes o a iniciativa de la autoridad judicial. Siendo que si la solicitud parte de una de las partes, la otra, deberá aceptar la solicitud en el plazo de 15 días hábiles desde que le haya citado a tal efecto. En caso de ser iniciada por iniciativa de la Autoridad Judicial, nos encontramos ante una mediación intrajudicial, por tanto, las partes pueden solicitar la suspensión del procedimiento ante el Juez con plazo máximo del sesenta días.

Antes de que se desarrolle el procedimiento, se ha de llevar a cabo: una sesión informativa, sólo en el caso de acceso por derivación judicial, suponiendo así un primer contacto con la mediación; una sesión inicial, donde se da a conocer en que consiste el procedimiento; y, una sesión constitutiva, donde se determina si la materia es susceptible de ser planteada judicialmente, se valora la capacidad de las partes, se fija el objeto de la controversia y se realiza una agenda del conflicto. Todo esto, se plasmará en un acta de sesión inicial constitutiva.

En todo caso, la mediación quedará prohibida y excluida, entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paternofiliales, o que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar..., en los que lo implicados sean víctima o autor, inductor o cómplice de actos de violencia de género.

El procedimiento podrá finalizar con acuerdo (total o parcial) o sin acuerdo. El plazo máximo del procedimiento es de sesenta días, tras ese plazo, podemos concluir que se ha finalizado el procedimiento sin acuerdo. Sucede lo mismo cuando se rebasan esos sesenta días de suspensión en vía intrajudicial.

En caso de finalizar el procedimiento con acuerdo, quedará reflejado en el acta final y repartirá una copia de ésta a cada una de las partes.

Además, las partes tienen posibilidad de elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado en el procedimiento o, cuando se trate de acuerdos sobre materias distintas al pacto de relaciones familiares, pueden solicitar la homologación judicial de éstos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Argudo Pérez, J. L, González Campo, F. de A., Martínez Sánchez, C. (2020). *Materiales jurídicos para una Guía de la Mediación en Aragón*. Zaragoza. Editorial Comuniter.
- ConceptosJurídicos.com. *Vecindad civil*. Enlace: <https://www.conceptosjuridicos.com/vecindad-civil/>.
- ConceptosJurídicos.com. *Contratos de transacción*. Enlace: [Contrato de Transacción: qué es y dónde se regula \(conceptosjuridicos.com\)](https://www.conceptosjuridicos.com/contratos-de-transaccion/) .
- Europa.eu. *Normas de la UE sobre mediación (2020)*. Enlace: [https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu rules on mediation](https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu_rules_on_mediation) .
- García Villaluenga, Leticia (2006), *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde la familia*. Editorial Reus, Madrid.
- García Villaluenga, Leticia y Rogel Vide, Carlos (directores) y Fernández Canales, Carmen (coordinadora) (2012). *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Madrid. Editorial Reus, pp. 34-5.
- García Presas, I. (2009). *La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio*. Madrid. Editorial La Ley.
- Gómez Cabello, M<sup>a</sup>. del C (2007, 1 de abril). Los aspectos jurídicos de la mediación (I-IV), ***noticias.jurídicas.com***. Enlace: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4265-los-aspectos-juridicos-de-la-mediacion:-nociones-basicas-de-la-mediacion-i/> .
- Iberley.es, *Dictamen de DCE 973/2011 de 22 de junio de 2011*, Enlace: <https://www.iberley.es/resoluciones/dictamen-dce-973-2011-22-06-2011-2271696> .
- Gutiérrez Sanz, María Rosa. (2012) *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*. El Justicia de Aragón.
- Merino Ortiz, C (2022). Marco de la Mediación Familiar en España: Tipología de conflictos y funciones mediadoras desde un enfoque adaptativo en mediación. *Métodos De Solución De Conflictos*, 3(4), pp.12-32.
- Merino Ortiz y Morcillo Jiménez (2021). Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites, núm.9, pp.165-189.
- Ortiz de Zarate Beitia, Nerea (2021). La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad. *Revista de mediación*, 14 (1), e2, pp. 1-7.
- Ortiz Pradillo, Juan Carlos (2011), *Análisis de los principios informadores de la mediación civil en materia civil y mercantil*, en Boletín del Ministerio de Justicia, nº2135, pp.2-34.
- Servicio de Orientación y Mediación familiar del Gobierno de Aragón. Enlace: <https://www.aragon.es/-/orientacion-y-mediacion-familiar#anchor1> .
- Tena Pizuelo, Isaac (2011). Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba. ***Diario la Ley***. Wolters Kluwer.